

Resolución Gerencial N° 141-2026-MDP/GM

Pichari, 11 de mayo del 2026

VISTOS:

Resolución N° 005-2026-MDP/SGDT de fecha 04 de febrero de 2026; Informe N° 089-2026-MDP/SGDT-GFT-SG de fecha 18 de febrero de 2026; Carta N° 06-2026-MDP-GDTI-OS/MÑM-G, de fecha 18 de febrero de 2026; Resolución del Órgano Sancionador N° 008-2026-MDGDIT de fecha 16 de marzo de 2026; Recurso de apelación de fecha 13 de abril de 2026; Informe Legal N° 108-2026-MDP-OGAJ/EPC de fecha 14 de abril de 2026; y la Opinión Legal N° 370-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 27 de abril de 2026; y los demás documentos que, en conjunto, constan de cuarenta y cuatro (44) folios y obran en el expediente administrativo, relacionados con el Recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 008-2026-MDP/GDTI de fecha 16 de marzo de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”;

Que, el artículo 120° (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en su numeral 120.1), establece que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, conforme a lo dispuesto en los numerales 218.1 y 218.2 del artículo 218 (Recursos Administrativos) de la precitada norma administrativa, se establece que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración; y **b) recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, procede la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el numeral **218.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y que estos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;**

Que, asimismo, el artículo 220° (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado, a fin de que eleve lo actuado al superior**

jerárquico"; asimismo, el artículo 221° (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, mediante Resolución N° 005-2026-MDP/SGDT, de fecha 04 de febrero del 2026, del Subgerente de Desarrollo Territorial, se dio inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **Willman Pariona Quispe**, por haber incurrido en una presunta infracción administrativa tipificada con Código 03.03.12 del CISA: "ocupar y/o efectuar construcciones de vivienda, habilitaciones urbanas y otros similares en áreas de la faja marginal-Pichari", regulado por la Ordenanza Municipal N° 002-2024-MDP/LC, modificado en parte por la Ordenanza Municipal N° 06-2025-MDP/CM, otorgando al infractor un plazo de cinco (5) días hábiles, contados del día siguiente de la notificación, para que presente su Descargo;

Que, mediante Carta N° 06-2026-MDP/GDTI-OS/MÑM-G, de fecha 18 de febrero de 2026, Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, en su condición de Órgano Sancionador dispone notificar al administrado **Willman Pariona Quispe**, con el Informe Final de Instrucción, para que presente su Descargo dentro del término de cinco (5) días hábiles; bajo apercibimiento de formalizar el procedimiento administrativo sancionador y aplicar la multa pecuniaria del 100% de una UIT. Habiendo sido notificado el administrado con dicha Carta el día 23 de febrero del 2026;

Que, mediante Informe N° 089-2026-MDP/SGDT-SG de fecha 18 de febrero de 2026, el Subgerente de Desarrollo Territorial en su condición de órgano sancionador, mediante Carta N° 006-2026-MDP-GDTI-OS/MÑM-G, de fecha 18 de febrero de 2026, dispone notificar al administrado **Willman Pariona Quispe**, con el Informe Final de Instrucción, a fin de que presente su Descargo dentro del término de cinco (05) días hábiles; bajo apercibimiento de formalizar el procedimiento administrativo sancionador y aplicar la multa pecuniaria del 100% de la UIT, el mismo que fue notificado con dicha Carta el día 23 de febrero de 2026;

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N°008-2026-MDP/GDTI, de fecha 16 de marzo del 2026, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, en su condición de Órgano Sancionador, IMPONE al administrado **Willman Pariona Quispe** la sanción pecuniaria de S/.5,500.00, equivalente al 100% de una UIT, por haber cometido la infracción administrativa de "Ocupar y/o efectuar construcciones de viviendas, habilitaciones urbanas y otros similares en áreas de la Faja Marginal del Río Pichari, Apurímac y otro a nivel de la Jurisdicción del Distrito de Pichari, tipificada con el Código 03.03.12 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal No.06-2025-MDP/LC;

Que, el día 13 de abril del 2026, el administrado **Willman Pariona Quispe**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° .008-2026-MDP/GDTI; solicitando, entre otros, la nulidad de la citada Resolución de Órgano Sancionador, por haberse expedido arbitrariamente dicha resolución sin tener en consideración el Descargo presentado contra el Informe Final de Instrucción de fecha 02 de marzo del 2026; adjuntando con cuyo efecto una copia simple de dicho Descargo;

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 108-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 14 de abril del 2026, ha solicitado a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, para que cumpla con adjuntar el original del citado Descargo, así como los documentos ofrecidos como pruebas. Tal es así que el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, mediante Informe N° .643-2026-MDP/GDTI-MÑM-G, de fecha 22 de abril del 2026, ha adjuntado el **Recurso de Descargo** y los documentos presentados, en original;

Que, mediante la **Opinión Legal N° 370-2026-MDP-OGAJ/EPC**, de fecha 27 de abril de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Enrique Pretell Calderón, **OPINA** que se declare **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor Willman Pariona Quispe contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 008-2026-MDP/GDTI, de fecha 16 de marzo de 2026, mediante la cual se ha impuesto al citado administrado la sanción pecuniaria de S/. 5,500.00, equivalente al 100% de una UIT; por haberse advertido la existencia de una vulneración al debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa, al no haber dado curso el Descargo presentado contra el Informe Final de Instrucción. En consecuencia, se **declare NULA** la Resolución de Órgano Sancionador No.008-20246-MDP/GDTI, de fecha 16 de marzo del 2026; retro trayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de admitir el Descargo y evaluar las pruebas documentales adjuntadas.

Que, del análisis y evaluación de presente caso, se advierte que, con fecha 02 de marzo del 2026 el administrado ha presentado Descargo de Ley contra el Informe Final de Instrucción; ofreciendo para ello pruebas documentales (Contrato de Alquiler y Plano de Ubicación, Localización y áreas con coordenadas UTM); pero resulta que dicho Descargo presentado por el administrado Willman Pariona Quispe no ha sido tomado en cuenta por el Órgano Sancionador, no obstante que ha sido presentado dentro del término otorgado, recortando de esta manera su derecho de defensa, quedando el administrado en estado de indefensión; por el contrario el Órgano Sancionador ha expedido la Resolución de Órgano Sancionador N° 008-2026-MDP/GDTI, de fecha 16 de marzo del 2026, mediante el cual se impuso al administrado **Willman Pariona Quispe** la sanción pecuniaria de S/.5,500.00, por haber cometido la infracción administrativa de "Ocupar y/o efectuar construcciones de viviendas, habilitaciones urbanas y otros similares en áreas de la Faja Marginal del Río Pichari, Apurímac". En consecuencia, al haberse vulnerado el derecho defensa y dejado en indefensión al administrado es viable la declaración de Fundado el recurso administrativo de apelación contra la mencionada resolución;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.° 27972 y sus modificatorias, así como en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas a la Gerencia Municipal, conforme a la Resolución de Alcaldía N.° 066-2025-A-MDP/LC, de fecha 24 de enero de 2025, y actualizado las facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 0296-2025-A-MDP/LC, de fecha 13 de junio de 2025 y la designación del Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N.° 025-2025-A-MDP/LC, así como en concordancia con las demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – FUNDADO, el recurso de Apelación interpuesto por el señor **Willman Pariona Quispe**, contra la **Resolución Sancionador N° 008-2026-MDP/GDTI**, de fecha **16 de marzo de 2026**, mediante el cual se impuso la sanción pecuniaria de S/. 5,500.00, equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT); por haberse advertido la existencia de una vulneración al debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa, al no haberse dado curso el escrito de descargo contra el Informe Final de Instrucción. En consecuencia, se declare NULA la Resolución del Órgano Sancionador N° 088-2026-MDP/GDTI de fecha 16 de marzo de 2026; debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de admitir el Descargo y evaluar las pruebas documentales adjuntas, conforme a lo establecido en el artículo 220° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y los documentos que forman parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE RECOMIENDA, ORDENAR el expediente administrativo sancionador, adjuntando el descargo presentado por el administrado luego de la Cedula de notificación de fojas 11, modificando la foliatura de acuerdo a las fechas de ingreso.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado **Willman Pariona Quispe**, identificado con DNI N° 80122113, y a la **Oficina General de Administración**, y a los demás órganos estructurados de la Entidad, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
Abog. Celestino Román Romero
GERENTE MUNICIPAL



C.c.
ALCALDIA
OGA
OGAJ
GDTI
RR. HH
Pág. Web
Archivo
CRR/jsyr